

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JULIO R. GUTIÉRREZ
NAVARRO

Peticionario

KLCE202100206

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Por:
Art. 83 CP y Otros

Caso Número:
K VI1998G0026 y
Otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 16 de marzo de 2021.

El peticionario, señor Julio R. Gutiérrez Navarro, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 4 de enero de 2021, notificada el 14 de enero de 2021.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El peticionario es miembro de la población correccional de la institución penal de Ponce. Conforme se desprende de la resolución recurrida, el 9 de julio de 1998, luego de que el peticionario suscribiera una alegación preacordada, se emitió un fallo de culpabilidad en su contra por: dos (2) infracciones al Artículo 83 del Código Penal de 1974, que tipifica el delito de asesinato; tres (3) infracciones al Artículo 6 de la Ley de Armas; una infracción al Artículo 6-A de la Ley de Armas; tres infracciones al Artículo 8 de la Ley de Armas y; una infracción al Artículo 8-A de la Ley de Armas.¹

¹ Toda vez su vigencia al momento de los hechos, el peticionario fue procesado al amparo de los términos de la ya derogada Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951.

Como resultado de ello, el 25 de noviembre de 1998, se le sentenció en los siguientes términos: noventa y nueve (99) años de cárcel en cada una de las infracciones al referido Artículo 83 del Código Penal y por la infracción al Artículo 8-A de la Ley de Armas, a cumplirse concurrentes entre sí. A su vez, se le condenó a: veinte (20) años por cada una de las infracciones al Artículo 6 de la Ley de Armas; veinte (20) años por infracción al Artículo 6-A de la Ley de Armas y; veinte (20) años por cada una de las tres (3) infracciones al Artículo 8 de la Ley de Armas. Estas últimas penas se cumplirían concurrentes ente sí, pero de manera consecutiva con aquellas impuestas por las infracciones al Código Penal y al Artículo 8-A de la Ley de Armas.

El 14 de octubre de 2020, el peticionario sometió a la consideración del Tribunal de Primera Instancia una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y la Regla 185 de Procedimiento Criminal*. En esencia, impugnó la legalidad de la totalidad de la pena que le fue impuesta, sustentándose en las disposiciones del Código Penal de 2012 sobre el concurso real de los delitos y sobre el principio de favorabilidad. Planteó que, a tenor con el estado de derecho vigente, procedía modificarse su sentencia, a fin de que las penas impuestas pudieran cumplirse concurrentemente. De este modo, el peticionario solicitó al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para ello y para la celebración de una vista oral en la que pudiera exponer sus argumentos.

El 4 de enero de 2021, con notificación del 14 de enero siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* aquí recurrida, mediante la cual determinó la improcedencia de los argumentos esbozados por el peticionario. En principio, dispuso que el peticionario no fundamentó el mecanismo procesal invocado, a tenor con lo expresamente dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. R. 192.1. A su vez, determinó

que la sentencia impuesta al peticionario era una legal, cónsona con el estado de derecho vigente al momento de los hechos y sujeta a los límites contemplados para los delitos por los que resultó culpable. Por igual, resolvió que el peticionario quedó sujeto a la aplicación de la ley más benigna al ser procesado y afirmó que estaba impedido de invocar las disposiciones del Código Penal de 2012, toda vez la limitación resultante de la cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 de dicho cuerpo normativo. De este modo, y tras añadir que el tribunal que le impuso la sentencia impugnada no abusó de su discreción al determinar cuáles de las penas habrían de cumplirse concurrentes entre sí y cuáles de manera consecutiva, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la moción en controversia.

Inconforme, el 10 de febrero de 2021, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En esencia, sostiene que incidió el foro primario al denegar su requerimiento, toda vez que, a su juicio, procedía decretarse la corrección de su sentencia para que las penas que le fueron impuestas se cumplieran de manera concurrente.

Habiendo examinado el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR

580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRÁ 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su

más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la presente causa, el peticionario plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y la Regla 185 de Procedimiento Criminal*, ello, a su juicio, por no aplicarse las disposiciones del Código Penal de 2012. De igual forma, el peticionario alega que incidió el foro primario al no celebrar una vista a los efectos de que pudiera argumentar su solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra. Habiendo examinado sus planteamientos, denegamos el auto que nos ocupa.

Un examen del expediente que atendemos mueve nuestro criterio a concluir que no concurre condición legítima alguna que amerite imponer nuestras funciones sobre las ejercidas por el foro primario. A nuestro entender, la determinación aquí recurrida no es una que se aparte de la norma aplicable a los derechos sustantivos y procesales invocados, ni producto de un abuso de discreción atribuible a la Juzgadora concernida. La misma es una que se ajusta al estado de derecho aplicable a la materia que atendemos. Al respecto, destacamos que el peticionario está

impedido de invocar una norma que, dada su situación procesal, no le es de aplicación. De este modo, por no concurrir alguna de las instancias contenidas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos expedir el auto solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones